

JESVS. MARIA, JOSEPH.

EN
PRIORIS, ET CONFRA-
trum Confratriæ Divæ Mariæ
Transfixionis Cæsar-
Augustæ.
PRO IPSA.



I L hecho es , aver concordado
la Cofadria, la Iglesia, y la Par-
roquia del Señor S. Miguel de
los Navarros a 19. de Octubre
1537. como esbo mas princi-
pal , y el primero (despues de
cancelar la Concordia, que entie dichos tres puestos
avia , hecha à 30. de Diciembre de 1510.) Que los
Retor. Beneficiados, y Parroquianos de dicha Igle-
sia, y Parroquia acogen a dichos Prior, y Confraires,
de la dicha Confraria en cada un año el dia del Se-
ñor S. Miguel de Mayo, assi, y en tal manera , que
dicho Confraria con Capilla entera de Cantores
ayan de cantar las Vesperas la Vespera de la dicha
Fiesta con sus Antiphonas, y Completas, y el Retor,
ò Regente oya de empezar las Vesperas, y dezir la

A

Ca:

2869

**Capitula, y Oracion... E por lo mismo el dia de la
Fiesta los dichos Prior, y Confraires sean obligados
oficiar la Missa; si el Rector, ó su Regiente quisieren
dezirla, esté en su facultad. O sino. los dichos Prior,
y Confraires la puedan celebrar.**

2 Consignan(le a la Parroquia dos florines pa-
ra la Fiesta, y otros dos a la Cofadria, celebrandola,
y se previenen otros cabos de reciproca obligacion.
Y por ultimo. Los dichos Rector, Beneficiados, y
Parroquianos consienten, que la Cofradia celebre
en dicha Iglesia el Aniversario general en el Octa-
vario del Señor S. Miguel de Setiembre. Y assi mis-
mo. Todos los otros Aniversarios fundados, y que
se fundaran. Con esto, que un dia antes avisen... Y
los celebren antes que los de la Iglesia. dando igual
distribucion la Cofadria al Rector, ó Vicario, y Capis-
col, y dando tambien a la Cofadria. Ornamentos,
candelas, y tocar campanas. Y para su mayor estabi-
lidad la confirmò, y decretò el Vicario General.

3 Aviendose observado esta Concordia por to-
dos desde su otorgamiento, obtuvo firma la Cofa-
dria en 23. de Setiembre de 1666. para que no se con-
travenga à ella; y despues de averse presentado a los
Rector, Beneficiados, y Capitulo del Señor S. Miguel,
y continuando la Cofadria el culto a nuestro Señor
en la Fiesta de su Arcangel, en cumplimiento de lo
pactado, acudiò esta à dicha Iglesia Víspera de S. Mi-
guel, a 7. de este mes de Mayo proximè passado con
la Capilla de la Iglesia Metropolitana de la Sto para
cantar las Vísperas, y los dichos Rector, y Beneficia-
dos les impidieron el cantarlas, y el asistir a ellas, y el
siguien-

siguiente dia al Oficio, y Missa, y el Lunes siguiente
a la celebracion del Aniversario general, contra lo
pactado en la Concordia, y desacatando el decreto,
è inhibicion de esta Illustissima Corte.

4 Proveyòse Monitorio contra los contravi-
nientes, y para satisfaces responden. Que no han con-
travenido a la firma, por quanto, aviendose aprehen-
dido la dicha Iglesia de S. Miguel de los Navarros,
y su Parroquia en el año 1630. por la Corte del Mag-
nifico Zalmedina, a instancia de Geronimo Gaston,
se fizieron las gritas, y entre otras proposiciones, se
diò la de dicho su Capitulo, alegando el derecho, y
possession de prohibir a qualesquiere puestos, Capi-
tulos, y personas Eclesiasticas, que no se revistan en
dicha Iglesia, ni assistan, ni celebren los Divinos
Oficios en ella sin expressa licencia, voluntad, ò con-
sentimiento del Retor, ò Beneficiados de dicha Igles-
ia; pidiendo en la conclusion, se recibiese la proposi-
cion, assi por lo privativo de celebrar nosotros los
Divinos Oficios, como de que ningun otro los cele-
bre en ella sin expressa licencia, ò consentimiento
nuestro, y que dicha proposicion se recibio por senten-
cia definitiva, y se puso en possession al Capitulo, y
quedo Comissario de Corte, y a 20. de Marzo de 1671.
obtuvo firma de Comission de Corte. De que resul-
ta, que, no aviendo dado proposicion la Cofadria de
Transfixo, le quedò precluida la via, y sin efecto la
Concordia anterior, y firma, y solo deve subsistir la
de Comission de Corte, por cuya razon, aviendo
presentado a la Cofadria à 3. de Mayo del presente
año, usando de nuestro derecho, no dimos licencia à

la dicha Cofadria para celebrar las Vesperas el dia 7. y el siguiente la Missa. y al otro el Aniversario. y que no avemos contravenido a la firma de la Cofadria.

5 Pero esto no obstante, parece, que han contravenido, y que no deve disimularse la inobediencia. Primo. Porque la firma de la Cofadria es especifica, como lo es la Concordia, de que acojan a la Cofadria en el Coro, y Divinos Oficios los dias señalados; La de la Iglesia es general, y sin designacion de tiempo, y de personas, como lo es tambien la Comission de Corte, de prohibir a qualesquier la assistencia, y el revestirse sin expressa licencia: Y, siendo posterior la Comission de Corte a la Concordia, no deve, ni puede entenderse en derogacion del derecho especifico anterior de esta parte. *Quia lex generalis posterior non corrigit leges particulares priores.* Allego ibi ad hoc observan. valde notabilem in Observ. final. de iniurys. dixo. Molin. verb. Citatio generalis. fol. 67. col. 4. in princ. Por esta razon la Observ. s. tit. Actus Curiar. especifica, no se corrige por el. Fueron Quan. documque, tit. de appellitu. general, que es posterior. Teste. Molin. verb. Infantio. fol. 173. col. 4. circa medium. fol. 157. col. 1. in fine. que cita al. Fureo unic. de ius vocan. & verb. Forma. fol. 158. col. 1. circa medium. Sesse. cap. 4. §. 1. num. 12. ubi exordatur de iure.

6 Secundo. Lo manifiesta, y que ni el animo de la Iglesia fue comprehendere al derecho de la Cofadria, la observancia subseguida, pues sin embargo de la apprehension, y Comission de Corte referidas de prohibir, siempre ha continuado mi parte hasta de poco acà

acá en concurrir a dicha Festividad , y Aniversarios, sin necessidad de darle la Iglesia licencia, ni constará, que la aya pidido jamás, y no lo huviera omitido la Iglesia, si tal acto positivo de prohibicion , y licencia tuviera; Y ni aun es presumible , que si la Comision de Corte comprehendiera esse drecio , dexasse de executoriarle luego el Comissario. *Nec enim debebat tam magnam rem tandi reticere.l. si quis forte, in fine princip. ff. de pœnis. Sessc. decis. 118. num. 25. lit. G. Menoch. lib. 3. præsumpt. 135. à num. 11.* lo qual no ha hecho entonces, ni antes, ni despues, hasta aora desde el año 1537. que concordò.

7 Y el principal argumento de la no comprension, y el que. *In primis inspiciendum est. es mirar. Quo iure Confratria.. retro in huiusmodi casibus usus est: Optima enim est legum interpres consuetudo. dixo el. I. C. in l. si de interpretatione. 37. de legib.* Y equivale a convencion, y a ley expressa. *l. 35. eodem. l. 38. Cod. eodem.* Y la ley. *Testamento. C. de testam.* *Mos namque retinendus est fidelissima veteris statis, quem si quis immutare voluerit, iniuria predecessorum fieri videretur. Sessc. cap. 1. §. 5. à num. 8. cap. 4. §. 3. num. 39. decis. 261. no. 4. decis. 187. no. 111. Suelv. cent. conf. 2. num. 19. § 20.* Sobre todos, y por todos, *Fontanell. de pact. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 20. § 10. resque ad num. 44. late.*

8 Ni pueden atribuirse esta possession , y actos continuados a tolerancia, y licencia de la Iglesia: Porque licencia expressa no la ha avido , y jamás se ha pedido: Tacita no se presume, sino que ha usado la Confederacion de su drecio , quia facta, & possessio magis

præsumuntur iure proprio, quam alieno. l. filius familiæ. § di vi. vers. I idem *Principes de legat.* 1. & ibi. *Angel.* Mayormente concordando el titulo preambulo de la Concordia. *Menoch. lib. 6. præsumpt. 67.* à num. 1. per tot. *Suelv. cons. 97. num. 7.* Y nada se aplica a donacion, y liberalidad. *Cum non dilapidare, ac perdere, sed acquirere, ditarique velle unusquisque præsumatur.* *Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 88.* à nu. 1. ex l. *cum de indebito. 25. vers. Qui enim solvit. ff. de probat.* aun quando faltasse esse titulo de Concordia, quanto meos con ella.

9 Tertio. Porque la Comission de Corte es, de que sia expressa licencia, y consentimiento de los Rector, ò Beneficiados, no assistan, ni se revistan: Luego con el que tiene expresso consentimiento no habla: Sed sic est, qoe mi parte le tiene, y los Rector, y Beneficiados le prestaron expresissimo en la Concordia, quia contractus est duorum, aut plurium in idem placitum consensus, sive conventio. Y con mas razon (si lo puede ser) y mas espontaneo en esta especie de contrato. *Concordia.* que el mismo nombre manifiesta la uniformidad de los concordantes, en que concurra la Cofadria en la Iglesia los dias señalados. *Concordia (caim) dicitur à coniunctione cordis.* § concordare idem est quod convenire, id est unius cordis fieri, seu animorum coniunctionem tenere. Ita. *Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 25. num. 1.* § 2. Y lo dixo en Castellano. *Covarrub. lit. C. Concordar.* componer voluntades discordes, concordar con otro, ser de su mismo parecer. Luego la Comissiõ de Corte no comprehendere a este derecho concordado.

Y,

10 Y assi como no podria valerse la Iglesia de ella, ni con ella embaraçat el concurso, si lo huviesse consentido expresamente con acto ; tampoco trayendo la Cofadria en la Concordia el ascenso, y acuerdo de la Iglesia, y la firma en su apoyo ; Y devia primero revocar este consentimiento concordado, apartandose, o rescindiendo la Concordia , para introduciase en el caso de la Comission de Corte , de no tener licencia, y consentimiento, y para valerse de ella, lo demas ha sido contravenir a lo cōcordado, desestimar los decretos de V.S.I. *Aus su temerario. Sesse. cap. 5. §. 9. num. 80.* Y sujetarse al correspondiente advertimiento de fractores de firma, sin poderse disculpar con el voluntario, y afectado pretexto de la aprehension, y Comission de Corte.

11 Quarto. Porque cumplir lo prometido, es de derecho natural. *l. i. in princ. de const. pecun. l. i. de patis.* *Quid enim tam congruum est fidei humanae,* quem ea quae placuerunt inter eos servare. *Vbi DD.* omnes intelligent de iure naturali primævo. Ideò, & Principes ligat. Y aun Dios Nuestro Señor nos lo enseñò con su exemplo. *Psalmo 88. Et quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita.* Et secundum *Matthæum. cap. 24. Cælum, & terra transibant : verba autem mea non prateribant.* Et passim in sacra scriptura Deus ioticulatur fidelis, signanter in *Psalmo 144. Fidelis Dominus in omnibus verbis suis.* Fuclio con excelēcia el celebre Marco Regulo Consul Romano, que embiado a Roma por los Cartaginenses, que le tenian cautivo, baxo la palabra, que les diò de bolver, aunque sopo, que en bolviendo lo matarian.

Vo-

*Voluit redire, & potius mori, quam fidem datam
violare, ne quidquam contra ius naturale commis-
teret. Refert. Peguera decis. 39. num. 6. en donde, y en
la Práctica cap. 6. traen otros muchos, y notabilissi-
mos ejemplos en todo genero de Naciones.*

12 Y por señalarse en esto los Españoles entre los demás, se valian de ellos los Emperadores Romanos para su custodia, anteponiéndolos a sus propios, y parientes. *Barbos. axioma. 98. num. 3.* Y antes. *In tract. de exig. pens. part. 1. q. 3. à num. 12.* Siendo sobre todos la enseñanza del invictissimo, y mas glorioso Príncipe de los tiempos passados el Señor Emperador Carlos Quito, que, preguntado por Ludovico Conde Palatino del Rin, que porque guardava la palabra à un enemigo de la Iglesia, y tan perverso hombre como Lutero? Respondió, que devia cumplirle, aunque el mundo todo se aventurase. *Zenocharius lib. 1. Caroli Quinti.* Respondit, fidem rerum promissarum, & si toto mundo exulet, tamen apud Imperatorem confistere oportet.

13 Y quanto es superior a los demás el estado Eclesiástico. *Valenz. conf. 142.* & 163. es tanto mas ejecutivo en estos el religioso vinculo de lo ofrecido, y mayor en un Capítulo, y a este passo será notabilissima su falta. *Roland. à Vall. conf. 1. num. 34. lib. 2.* *Ideas fallere gravibus grave esse. gravioribus
gravius, viris exemplaribus gravissimum.* El concordar fue libre, el cumplir preciso, esto le dixo un Soldado al Emperador Sigismundo. *Eneas Silvius lib. 2. commentar. de rebus Alfonsi.* Poderas negare cum peterem, nunc sine turpitudine quod promissum est.

est rescindere non poteris. Y no pudiéndose notar co-
tan feo lunar a los Rector, y Beneficiados, que tan dignamente formavan el Capitulo de dicha Iglesia del Señor S. Miguel el año 1630. sin grave ofensa de tan circunspectas, y christianas personas, se ha de recono-
cer forçosamente, que assi como la letra de la Co-
mission de Corte no comprehende el caso específico
de la Cofadria, como queda dicho, tampoco la inten-
cion fue de incluirle.

14 Y lo persuade, no valerse de ella entonces, ni hasta aora. Accedat, no averles dado motivo la Cofa-
dria, porque no solo ha observado puntoal, & ad un-
guem la Concordia, sino que aun ha perdido de su
derecho, no aviendosele pagado los dos florines anuos
que manda la Concordia; Y aun quando se valieran
de algun pretexto, fuerá para rescindir la Concordia,
y apartarse del consentimiento, y entonces podian
mejor usar de la aprehension; pero si rescindir la
Concordia, querer privat a la Cofadria con su propo-
sicion, del derecho, que aquella le dà, fuerá accion in-
digna de ellos mismos, è inconsequente, conservando
por vn lado la Concordia, y por otra rompiendola
con su inobservancia. l.13. C. de non numerat. pecun.
*Nimis indignum esse iudicamus, quod sua quisque
vace dilucidè protestatus est; id in eundem infirma-
re, testimonioque proprio resistere. Quod inverisimil-
le valdè, & non creendum, nec suspicandum adhuc!*
cap. in nostra. vers. Nos vero. de procurat. cap. cum in
iuentate. de purgat. canonic. Valenz. conf 163. n. 105.
Ni que pidieran otto, ni mas derecho del que tenian,
alias fuerá demandadoloſa, pues no ignoravā la Con-

cordia, que cada año se ejecutó iava con frecuencia en su propia Iglesia. Y es cierto, que ni lo imaginaron.

15 Quinto. La excepcion, licet sit de regula, ac non est in regula, neque includitur, imò excluditur. *Si penus legata sit prater vinum, omnis penus legata videtur excepto vino.* l. nam quod liquide 4. S. ult. ff. de penus leg. l. 2. de except. Covar. var. lib. 2. cap. 5. num. 5. Menoch. conf. 87. num. 35. Tusch lit. C. concl. 422. nro. 7. Luego en la proposicion del derecho prohibitivo de revestirse, y assistir en los Divinos Oficios generalmente, y por via de regla, menos que con licencia, y consentimiento expresso, no puede estar comprendido este caso exceptado en la misma regla, y libelo, imò la misma proposicion le excluye.

16 Sexto. Porque, supuesto el derecho afirmativo, específico, y anterior de la Cofadria, en virtud de la Concordia, al qual no yere el prohibitivo general, y posteriores de la Comission de Corte. *de quibus supra nro. 5. era preciso, para que en la proposicion se comprendiera, deducirlo absolutamente, & nominatum contra la Cofadria, y con especial nota, a exemplo de las heredades particulares, azudes, cequias, castro, y jurisdicion.* Molin. verb. Apprehensio. vers. Die 24. Septemb. fol. 37. col. 1. ♂ vers. Die 23. Februar. col. 4. ♂ vers. Apprehensa Villa. fol. 38. col. 3. ♂ vers. Apprehenso aliquo termino fol. 40. col. 2.

17 Y como, aunque no comprenda la proposicion este derecho, puede obrar el prohibitivo en los demás, que contra el asenso de la Iglesia quisieren assistir, y revestirse, y no queda el sequestroclusorio (que es el motivo del. cap. si Civitas. 17. de sententia ex:

excom. in 6. para alargar su comprehension. ibi. Ne vilipendi valeat sententia) de aí es, que faltará tambien este argomento en nuestro caso, como en los citados de Molino en que sin las heredades, castro, jurisdicion, azud, y cequia, queda apprehension. Y siendo el sequestro regularmente prohibido. Ab omnī iure Canonico. & civili, vt in rubro, & nigro. Cod. de prohib. sequestr. pec. l. nimis. ff. de execut. rei indic. cap. 1. de sequest. pos. & fruct. cap. 1. vt lite pend. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 16. num. 2. tanto menos deve dilatarse la proposicion. Et si voluisset expressisset, pro ut exprimi debebatur. l. vnic. §. sin autem. C. de caduc. toll. cap. ad audiencem extra de rescript.

18 Septimo. El drecio de la Concordia, es una servidumbre discontinua, que deve la Iglesia à los Cofadres, en quanto forman el puesto de la Cofadria; y para que la comprehienda el drecio prohibitivo, y la Comission de Corte, devia de averse apprehendido (a mas de la Iglesia serviente) el fundo, y lugar dominante en donde está fundada la Cofadria, que son la dicha Iglesia de S. Miguel, y la de Santa Engracia, assi como lo fundó, y ganó. *Snelv. conf. 54. à princip. en la servidumbre (entre otras) de leñar el Convento del Olivar en la Pardina de la Codoñera: Y por esta razon, & ex defectu subiecti, no pudo la Iglesia dar proposicion por este drecio, aunque pudieran entonces oponerse todos.*

19 Octavo. Porque tan lexos està de comprehendet la proposicion, y Comission de Corte al drecio de la Concordia, y de serle de perjuicio por no averle traído, que antes bien se solidó, y corrobora más;

mas; Pues quanto mas assegure la Iglesia el dominio, y derecho de prohibir a otros , tanto mas assegurado tendrà esta parte el que la Iglesia le diò, y concordò. Es del caso. *Anton. Fabro in Cod. ad tit. de appellat. tanquam ab abusus. diffinit. s.* que trata de vn Abad, que a vnos Monges, que gozavan sus Pribendas con decreto possessorio à Judice laico impunito , visitandolos. *Pro corrigendis eorum moribus.* los suspendió de ellas: reclamaron al Senado, que les avia calificando su possession con sentencia , y resolvio , que no contravenia el Abad a ella , antes bien calificava la possession , diciendo. *Quando quidem non alijs interdici solet prabenda perceptione , quam qui aliquis eius percipienda ius haberent.* Y no podia la Iglesia permitir a la Cofadria su concurso, sino fuera suyo esse díecho.

20 Aun es mas del caso la *definicion 15.* del mismo, donde, aviendo quedado vencido vn Clerigo. contra Judice laico. *In possessionis causa.* Y no queriendo. *Judicato parere, nec secularis Iudicis combinacionibus terreatur.* se valio el vñcedor de censuras Eclesiasticas. *Vt satisfaciat.* Recurrió de ellas el vencido al secular , con pretexto de que el Eclesiastico se le interponia en lo possessorio, y en su jurisdicion, y resuelve el Senado, que no le perjudicava, y dà la razon. *Non enim videri potest in eversionem iurisdictionis secularis factum, quod non ob alias causam factum est, quam ut Iudicis secularis praeceptio parteatur.* De la misma manera no podrá dezirse , que la proposicion, y Comission de Corte se han dado , y ganado contra el díecho concordado, y que le com-

pre:

prehenden, quando la misma Comission de Corte, con que la Iglesia calificò mas su dreyo; justifica, y asegura à esse compas el que consintió a la Cofadria, mediante la Concordia.

21 Nono. Porque, aunque se le dé al Comission de Corte firma, para que no le ocupen los frutos de su Comission, se excepta menos que por hecho, y deudas suyas, contra las quales, como hecho propio, no puede valerse de ella. Conduce el que al contribuente le aprovecha la aprehension de los bienes tributarios, para escusarse de pagar el treudo, y q̄ no se le comisse, porque no goza los bienes: Lo mismo del que tiene su Beneficio aprehenso, y deve pension sobre él, y se limita en caso, que la aprehension sea causada por hecho suyo. Y a esta semejança, parece, que la Comission de Corte de la Iglesia, no lo será contra el hecho específico, y claro del mismo Comission de Corte en su Concordia, y que este no puede escusarse de cumplir con lo concordado, ni faltar a ello, maximè corroborado con firma, con el pretexto de la proposicion que dió, y se le recibió. *Videndus. Suelv. cent. conf. 31. num. II. que cita à la l. itaque fallo. ff. de furt. en aquellas palabras. Sed nemo de improbitate sua consequitur actionem. Colonat. l. qui re. 7 8. §. si quis. alli. Si honesta ex causa interest. ff. de furt.*

22 Decimo. El Prior (antes) de la Santa Iglesia del Pilar ocupava en la de la Seo, en virtud de Concordias, la silla del Arcediano de Zaragoza los días señalados, como en S. Miguel el Coro la Cofadria, y tenía el Prior Comission de Corte en el proceso De-

cani Sedis de las Procesiones , como la Cofadria su Concordia. Aprehendió el Arcediano la silla por suya, y para ocuparla siempre que le pareciese, y se le recibió su proposicion. Pidió firma el Prior en virtud de su derecho de Concordias , y Comission de Cortes ; y aunque se cruzava la del Arcediano, y se le oponía, como aquí , que no avia dado el Prior proposicion en la apprehension del Arcediano , ni opuestose en ella, y que se le avia precluido la via , sin embargo se le proveyó con dictamen de que la Comission del Arcediano era general, y no comprehendia, si quiera se compadecia con el derecho específico del Prior. Y si allí (que es mas fuerte caso , que el nuestro) tuvo V.S.I. por justa la instancia del Prior, y desestimó la de no aver ido este a la apprehension ; mucho mejor podia, y devia la Iglesia sobreseer en duda & vabanus agendo , acudir a nuestra firma , y no chocar contra ella por su propia autoridad.

23 Vndecimo. Porque quando todo lo representado no fuera tan cierto para ganar en justicia mi parte este derecho de concurrir, no obstante la Comissió de Coite ; solo el dexarlo en est ado de disputable , le bastava à la Iglesia para no impiidiselo por su propia autoridad a la Cofadria , teniendo presentada la firma, y para never acudir a ella. *Ex quo videtur, quod isti contravenientes, licet excusentur à dolo, debuerunt tamen contemptu m̄ḡ contumaciā evitare, comparendo coram Superiore, qui inhibitionem provisit; aliás ut contumaces; & contemptores extra ordinem puniendi videntur.* D. Sesse. cap. 10. §. 2. num. 34.

24 No solo (Señor) es violencia herir , eslo-

tam-

tambien, tomarse la razon por propia autoridad, dixolo con puntualidad el I.C.in l.13. quod met. caus. alli. *Exstat enim decretum Divi Martii in hac verba.* Ut si quas putas, te habere petitiones, actionibus experiaris, cum Marcianus diceret, vim nullam feci: Cæsar dixit. Tu vim putas esse solum; si homines vulnerentur? Vis est. Et tunc quotiens quis id quod deberi sibi putat, non per Iudicem reposcit. Y prosigue el assonto. & ibi. *Mornacius.*

25 Duodecimo. Si esta firma se hoviera presentado per possibile en el proceso de la Comission, sobreseyera sin duda el Juez, y la remitiera à V.S.I. por su justa reverencia, y por el privativo, y evocado conocimiento, con la ordinaria pronunciacion. *Sublata inhibitione*, que la refiere corriente. *I dem Seffed cap.5. §.9.num.78.* Et 79. aun en caso claro, y en que no ay duda. Y en el num.80. aconseja, que quando. *Videtur comprehendendi casus declarationis, non debet Index inhibitus ausa temerario procedere, sed expectare declarationem Iudicis inhibentis, quod omnibus consulo:* Et cap.10. § 2.num.15. Y todo lo que seria temeridad, no obedecer, se tiene por virilidad el pidir declarar. *Suelo semic.1. conf.38. na.8.*

26 Y quanto va de los jueces a personas, y pueblos particulares en la inteligencia del Fuero, y Derecho, otro tanto sube de punto la irreverencia, y desacatada animosidad del Capitulo a V.S.I. digna de escarnimiento, para que no quede exemplar; y es otro tanto mayor la violencia, que a la Cofadria se le ha hecho co no avverse contenido respetosos a la firma presentada, pidiendo a V.S.I. justicia, sino antes bien

to:

tomandosela por su propia autoridad a favor de su Comission de Corte general, y posterior, y de la firma en su apoyo, y desestimando la inhibicion, que antes tenia la Cofadria en corroboracion, y observancia de la Concordia, ambas especificas, claras, y anteriores, è impidiendo a la Cofadria el concurso, para que se avia ayuntado en la Iglesia, la qual tolerò el desayre, y sin comoverse con la provocacion injusta, cediò de su mejor, y mas calificado derecho, por evitar escandalos, pudiendo con mas tazon insistir con su firma, y resistir a la fuerça.

27 Decimo tercio, & ultimo. En la respuesta confiesa el Capitulo, que impidiò el concurso, lo color de la Comission de Corte, con que la contravencion, è inobedienza se ve; El motivo es afectado pretexto, por lo que se lleva ponderado. Y porque la Comission de Corte no comprehende el derecho de la Cofadria, antes se compadecen ambos, segun las palabras. *De quibus supr. num. 5. 9. 10.* como tambien segun la intencion, y mente. *ex dictis num. 6. 7. 8. 11. 12. 13.* la qual se manifiesta mas, con no aver estorvado la Iglesia los concursos antes de la Comission, ni entonces, ni despues hasta agora.

28 Luego parece ageno de verdad, quia inversimile. *Barbos. axiom. 223. à num. 5.* que los Capitulares antecedentes la pidiesen, ni los presentes la ayan conservado para contra dichos concursos, y que si agora se valen de ella, es solo para encubrir el animo de desayrar con esta violencia à la Cofadria por sus encillas, y para afectar la contravencion, è inobedienza al decreto de V.S.I. cuyo mayor respeto de;

ve procurarse por todos los medios possibles, por la autoridad del Real nombre de su Magestad (que Dios guarde) con que se inhibe, y por la de V.S.I. Posth.
de mauent. Observ. 103. nro. 12. § 15. Y en el num.
16. comina. *Contra eum, qui malis artibus, & collusionibus parere differt, debetque quis mandatis, praesertim realibus, obedire, non autem suum iudicium adferre, ac velle sub mendicatis pretextibus se eximere à partitione.*

29 Es esta materia tan escrupulosa, qu^en^o solo
Qui directè iurisfirmam frangit puniri debet, sed etiam qui per indirectum illam violat. Portol. S. fra-
gor. à num. 19. y hasta el. num. 34. trata el punto. La
inobediencia que se hace. *Sub colore, & figemento in-*
gilitie, maiorem pœnam meretur, quam qui operiè
delinquit. Sesse de Syndic. num. 49. con elegancia.
Lucas de Pen. in l. 1. Cod. de litor. & itia. cast. Iul.
Capon. discept. 146. num. 2. For. de homio. pro servit
gal. non capi. Y se acomoda mejor el. *Fuero de la pe-*
na contr. los que obtu. apell. 1592. que habla con las
pactes. in præm. ibi. Muy dignos son de exemplar cas-
tigo los que sicolor de medios, y provisiones de justi-
cia, abusando de los Fucros, y leyes que este Reyno
tiene para seguridad de los que en él viven, y evitar
qualquiera fuerza, y violencia, se valen de ellos
calumniosamente para vexar, molestar, y hazer
fuerza à otros, en grave ofensa de la ley, so cuya
 fingido color lo hazen, del Iuez a quien engañan,
y de la parte, a quien por esta via inquietan, y mos-
testan. Por tanto. &c.

30 Son muy sentenciosas las palabras de. Ciceron

ron.lib.6.controvers. controv.3. alli. Circumscrip^{tio}
semper crimen sub specie legis involuit: Quod appa-
ret in illa legitimum est: Quod latet iniuriosum:
Semper circumscrip^{tio} per ius ad iniuriam venit.
Que la aplicacion de esto, y si resulta, sea de V.S.I. lo-
dix^o el I.C. Callistrato in l.3. §. eiusdem. ff. de testib.
alli. Qua argumenta ad quem modum probandi cuiq;
rei sufficiant, nullo certo modo satis diffiniti pos-
sunt... Sed ex sentētia animi tui te estimare oportet,
quod aut credas, aut parum probatum tibi opineris.

31 Y quando la causa, que itae el Capitulo, pu-
diera escusar, seria à lo sumo de dolo (que aun para
eso no basta) no empero para culpa, la qual en este
importante punto dc obedecer, no lo dexa V.S.I. sin
so merecido castigo, mayor, ò menor. Quia sive iuste,
sive iniuste præcipiat. Obtemperandum est. D. Sesce.
cap.10. §. 2. num. 12. 16. Y desde el. num. 30. dixo. Se
opponere auctoritati Magistratus, etiam ubi inius-
tè præcipiant, durum esse, & fortissimum. Y que,
aun la justa causa. Non excusat à toto, sed à tanto.
En los. num. 38. 39. añade con la. Observ. de consue-
dine. de fideiuss. Y. Portol. §. firma. num. 11. Que aun-
que. Inhibitio sit per Iudicem revocanda, non tamen
excusabitur ex hoc contrafaciens, & non obediens,
etiam si inhibitio esset notoriè injusta, imò punietur,
benè tamen mitius.

32 Luego a esta firma; Que es tan justa; Que se
mantendrà firme, no obstante la Comission de Cor-
te del Capitulo; Que se compadece con la de la Co-
mission; Y que se proveyó primero, deviò el Capitu-
lo obedecer, è ir a ella antes de executar. Y en aver-

im-

impidió el concurso por propia autoridad , violó
con tanta irreverencia , como publicidad la autori-
dad de su Magestad , y la de V.S.I. hizo fuerça , y ofen-
dió a la Cofradía , y voluntariamente. *Huic fractionis*
pœna se subdidit ex l. 34. de iure fisci. l. fin. Cod. ad l.
Iusl. Maiestatis. l. 3. ff. quod vi, aut clam. Luego con
dicha respuesta , parece , que no ha satisfecho el Capi-
tulo al Monitorio , como lo suplica con viva instan-
cia la Cofradía , y espera , que V.S.I. lo declarará , pues
parece , que procede. Sub T. S. G. C. cui hæc omnia
docillimo , ut debeo , animo , meque ipsum libentissi-
mè subijcio. Zaragoça à 30. de Junio de 1688.

D. Jacinto Alemany

óbito, habiendo sido la que más b. obit. que
se ha tenido en el país. Cifra, 819.022.000.
-más de lo que se ha tenido en el país. Cifra,
819.022.000.